

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el Dr. FREDY MATURANA CARDOBA apoderado judicial del demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO presenta escrito por correo electrónico institucional en el cual solicita la entrega de la cuota parte de los depósitos judiciales fraccionados de los beneficiarios KAREN LISSETH, LUZ ADRIANA Y EILLEN MARINA SOLANO MUÑOZ toda vez que fueron requeridos con auto de fecha 16 de septiembre de 2019 para que aportaran los certificados de estudios y hasta la fecha no los aportaron, además de ser mayores de 25 años . Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado Dr. FREDY MATURANA CARDOBA, este despacho observa que los beneficiarios del proceso de alimento referenciado los señores KAREN LISSETH, LUZ ADRIANA, EILLEN MARINA y MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ fueron requeridos con auto de fecha 16 de septiembre de 2019 para que presentaran los certificados de estudios superiores por ser mayores de edad

De lo anterior, sólo aporta el certificado de estudio el beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ, los beneficiarios KAREN LISSETH, LUZ ADRIANA y EILLEN MARINA SOLANO MUÑOZ han hecho caso omiso al requerimiento de este despacho, por lo tanto, los depósitos judiciales perteneciente a la cuota alimentaria mensual de los 4 beneficiarios, se viene fraccionando y entregándose únicamente la cuota parte perteneciente al joven MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ, dejándose pendiente de entrega las cuotas partes de los otros beneficiarios.

Del escrito presentado por el Dr. FREDY MATURANA CARDOBA a favor del demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO, se observa que lleva implícito una exoneración de la cuota alimentaria de los beneficiarios KAREN LISSETH, LUZ ADRIAN y EILLEN MARINA SOLANO MUÑOZ, así como el levantamiento de la medida de embargo de la cuota alimentaria de ellos; como quiera que se trata de un proceso de alimento terminado y aun cuando no hace tránsito a cosa juzgada, sólo permite actuaciones como los desglose, certificaciones y expediciones de copias, ya que cualquier actuación posterior generaría una nulidad.

Por lo tanto, no es accesible la entrega de dichos depósitos judiciales al demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO, toda vez que no existe un levantamiento de la medida de embargo de la cuota alimentaria por parte de los beneficiarios de conformidad con el artículo 597 del C.G.P. o la sentencia de exoneración de alimentos contra los mismos.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la entrega de los depósitos judiciales al demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO y pertenecientes a las cuotas partes de la cuota alimentaria de los beneficiarios KAREN LISSETH, LUZ ADRIAN y EILLEN MARINA SOLANO MUÑOZ, toda vez que no existe un levantamiento de la medida de embargo de la cuota alimentaria por parte de los beneficiarios de conformidad con el artículo 597 del C.G.P. o la sentencia de exoneración de alimentos contra los mismos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e0d37cacda4f69c4c2e04a132139ca6121eeca6b454675f1b9b77e158d664a**

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el beneficiario JORGE ANDRES BERMUDEZ AVILEZ presenta escrito donde solicita la entrega de su cuota parte de cuota alimentaria de los meses de septiembre de 2019 a agosto de 2020. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por el beneficiario JORGE ANDRES BERMUDEZ AVILEZ en donde solicita la entrega de su cuota parte de la cuota alimentaria de los meses de septiembre de 2019 a agosto de 2020, este despacho observa que el beneficiario en la actualidad cuenta con 30 años de edad superando el límite establecido de la cuota alimentaria para los beneficiarios mayores de edad, así también, se encuentra laborando conforme a su escrito presentado el 29 de octubre de 2019 donde expresa: “... *yo me encuentro laborando y devengando un sueldo...*”.

La obligación alimentaria en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, y los mismos se deben hasta la mayoría de edad o hasta los 25 años, término establecido donde el beneficiario puede formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades<sup>1</sup>.

Por lo anterior este despacho judicial no accederá a la petición del beneficiario JORGE ANDRES BERMUDEZ AVILEZ, toda vez que superó el límite de edad establecido para recibir alimentos y se encuentra laborando, manifestando así su independencia económica satisfaciendo sus necesidades; por tanto los depósitos judiciales seguirán fraccionándose y entregándose únicamente la cuota parte de la cuota alimentaria al beneficiario WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ, quien deberá acreditar sus estudios superiores semestralmente.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud presentada por el beneficiario JORGE ANDRES BERMUDEZ AVILEZ, respecto de la entrega de su cuota parte de la cuota alimentaria de los meses de septiembre de 2019 a agosto de 2020, toda vez que superó el límite de edad establecido para recibir alimentos y se encuentra laborando, manifestando así su independencia económica satisfaciendo sus necesidades.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-451 de 2005

2. Seguir fraccionando el depósito judicial, entregándose únicamente la cuota parte de la cuota alimentaria al beneficiario WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ.
3. Requerir al beneficiario WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ, para que en el término de la distancia acredite a este despacho sus estudios superiores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d78c2ab56edb74f185bbf32b064015c7cb27a558667efd119cd07ff3f4b386e**

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la demandante DILIA ESTHER RODRIGUEZ POSADA, presenta escrito al correo institucional de este despacho judicial comunicando que tuvo novedad con el pago de su cuota alimentaria, toda vez que sólo recibió una cuota alimentaria cuando ella recibe dos descuentos por este concepto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el revisado el expediente de la referencia se observa que el presente proceso ejecutivo fue terminado por pago total de la obligación y se dejó embargada la cuota alimentaria con auto de fecha mayo 02 de 2012, presentando demanda de aumento de cuota alimentaria correspondiéndole el trámite al Juzgado 8 de Familia de Barranquilla el cual en sentencia de fecha septiembre 13 de 2018 aumentó la cuota alimentaria de las beneficiarias LIZETH DEL CARMEN RAMIREZ RODRIGUEZ y LESLY ANDREA RAMIREZ RODRIGUEZ en la cuantía del 25% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el demandado JESÚS RAMIREZ CASTRO, siendo comunicado el aumento de la cuota alimentaria al Pagador del Ministerio de Defensa por el Juzgado 8 de Familia de Barranquilla.

El demandado JESÚS RAMIREZ CASTRO, en escrito presentado a este despacho comunica que la pagaduría le viene realizando dos descuentos a su asignación pensional los cuales suman más 25%, siendo éste el porcentaje ordenado por el Juzgado 8 de Familia de Barranquilla en la sentencia de aumento de cuota alimentaria, para lo cual aporta sus nóminas y el acta de audiencia del proceso de aumento de cuota alimentaria como pruebas.

Por lo anterior, este despacho comunicará a la demandante DILIA ESTHER RODRIGUEZ POSADA, que auto de fecha marzo 04 de 2020, se ordenó oficiar al pagador del Ministerio de Defensa Nacional – Nómina de Pensionados el valor correcto de la cuota alimentaria de las beneficiarias LIZETH DEL CARMEN RAMIREZ RODRIGUEZ y LESLY ANDREA RAMIREZ RODRIGUEZ, a fin que realizase el descuento ordenado en la sentencia de aumento de cuota alimentaria proferida por el Juzgado 8 de Familia de Barranquilla, por cuanto se estaban cancelado mayores valores que el ahí estipulado.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Comunicar a la demandante DILIA ESTHER RODRIGUEZ POSADA, que este despacho en auto de fecha marzo 04 de 2020, ordenó oficiar al pagador

del Ministerio de Defensa Nacional – Nómina de Pensionados el valor correcto de la cuota alimentaria de las beneficiarias LIZETH DEL CARMEN RAMIREZ RODRIGUEZ y LESLY ANDREA RAMIREZ RODRIGUEZ, a fin que realizase el descuento ordenado en la sentencia de aumento de cuota alimentaria proferida por el Juzgado 8 de Familia de Barranquilla, por cuanto se estaban cancelado mayores valores que el ahí estipulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed20b2155e607b5c92981c612fef5d60fb1464c5215301eadddecf9426563aa**

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el proceso de la referencia informándole que las partes del proceso, la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO y el señor CARLOS JAVIER RINCON MANGA PRESENTAN convenio por transacción donde acuerdan la terminación del proceso por acuerdo entre las partes, se levanten las medidas cautelares ordenadas en el mismo y se entreguen al demandado los depósitos judiciales si los hubiese. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

*ave*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el acuerdo extrajudicial – transacción escrito presentado por las partes del proceso la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO y el señor CARLOS JAVIER RINCON MANGA presentan donde solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por acuerdo entre las partes, se levanten las medidas cautelares ordenadas en el mismo y se entreguen al demandado los depósitos judiciales si los hubiese, este despacho en atención a las voluntad expresa de los mismos y como quiera de no existir impedimento de la acción, es del caso aceptarlo y acceder a la petición formulada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

## RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de honorarios por acuerdo extrajudicial entre las partes.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del proceso. Líbrense los oficios respectivos.
3. Entregar al demandado CARLOS JAVIER RINCÓN MANGA los depósitos judiciales consignados o que llegaren a consignar en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario a favor de la demandante Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO.
4. Archívese el expediente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9f47c839e1ec7a530f16a00846df5bc309c4244a6b39acc035322b49f0f834**

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00104 - 2019 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 28 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **3 de Noviembre de 2020 a las 10:45 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

Téngase como pruebas las decretadas en auto de fecha 24 de octubre de 2019.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia en compañía de sus testigos si los hubiere, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWihTNU9QSIMzMOZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b12d6e357d8bf9a28f1ff5acf00f95cf39d158af1bc3cb1b8d4df00083bec  
10**

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00104 – 2019 DISMINUCION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 14 de septiembre del año en curso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 28 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 14 de Septiembre de 2020, notificada por estado el día 15 de septiembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de **DISMINUCION DE ALIMENTOS** presentada por el señor RUBEN THERAN JIMENEZ por medio de apoderado judicial en contra la Sra DARLY GUZMAN GONZALEZ.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5daff04f6dc50544cf428597d1b46324510e953533d5ffadb1f6f8e3e9de4b9a**

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00155 – 2020 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 14 de septiembre del año en curso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 28 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 14 de Septiembre de 2020, notificada por estado el día 15 de septiembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** por la señora **JULIETH CASSERES PEREZ** en representación de sus menores hijos **VARELYN Y CRISTIAN SALINA CASSERES** en contra el señor **GUNNER SALINA CASSIANI**.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5177dbae264a3443122bddcfbaf2a3d5f447b2fe666290083700028a422fc08**

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>